

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 2 - 2016
De 29 de Febrero de 2016

Tema: *Respecto a si la utilización y validez que para FPB Bank, Inc., tienen los reportes financieros que emite la empresa Serasa Experian en la verificación de las referencias de los clientes ciudadanos/residentes de Brasil, de manera que no sea necesario contar con referencias bancarias o comerciales escritas en el expediente de los clientes.*

Solicitante: Jorge Durán
Ejecutivo Principal
FPB Bank Inc.

Criterio del Solicitante:

De acuerdo con lo que establece el Acuerdo No.5-2006, en su artículo quinto (Obligaciones específicas respecto a la Política "Conozca a su cliente" aplicable a los sujetos regulados), literal C, numeral 8, los sujetos regulados están obligados a solicitar al cliente una Declaración de dos Referencias Comerciales o Bancarias (el subrayado es nuestro), que solo deben requerirse y reposar de forma escrita en el expediente en caso de que tales referencias no puedan ser comprobadas, no sean fiables o sean contradictorias.

Adicionalmente, el mismo artículo quinto, antes citado, en su penúltimo párrafo establece que la verificación de la información proporcionada por el cliente comprenderá "aquellas diligencias que surjan del buen juicio del sujeto regulado y en base a un criterio de escepticismo profesional en atención al riesgo", así como "cualquier otra diligencia que se estime conducente a obtener una certeza razonable de la veracidad de los datos declarados ante el sujeto regulado".

*Como consecuencia de lo antes expuesto y establecido en la regulación, **FPB Bank, Inc.** realiza el proceso de verificación de las referencias bancarias de sus clientes ciudadanos/residentes de Brasil utilizando la información contenida en los reportes emitidos por la empresa **Serasa Experian**, toda vez que dicha empresa consolida información financiera, crediticia y personal de los clientes de las diferentes instituciones financieras establecidas en Brasil.*

*Según lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente su opinión respecto a la utilización y validez que para **FPB Bank, Inc.** tienen los reportes financieros que emite la empresa **Serasa Experian** en la verificación de las referencias de los clientes ciudadanos/residentes de Brasil, de manera que no sea necesario contar con referencias bancarias o comerciales escritas en el expediente de los clientes.*

Fundamentamos nuestra solicitud en base a lo siguiente:

1. ***Serasa** fue fundada en 1968, como sociedad por acciones de capital cerrado, cuyos accionistas iniciales fueron 57 instituciones financieras en Brasil, por iniciativa de la*



Asociación de Bancos del Estado de Sao Paulo (Assobesp) y de la Federación Brasileña de Asociaciones de Bancos (Febraban).

2. *En el año 2007, **Serasa** fue adquirida por **Experian**, líder mundial en servicios de información y proporción de datos y análisis de clientes, que se encuentra inscrita en la Bolsa de Valores de Londres (EXPN), con sede principal en Dublín y operacionales, además de Brasil, en el Reino Unido y Estados Unidos, empleando cerca de 16 mil personas en 39 países.*
3. *Actualmente, es la mayor empresa Latinoamericana en estudios, información y análisis financieros para apoyar decisiones de crédito y negocios, ya que, a diferencia de la Asociación Panameña de Crédito (APC) de Panamá, **Serasa Experian**, no solamente ofrece el historial de crédito de los clientes, sino también información corporativa (sobre accionistas y principalmente directivos, en caso de personas jurídicas) y financiera (Balance y Estado de Resultados de los últimos 2 años)*
4. *Los reportes de **Serasa Experian** son de amplia aceptación y utilización en Brasil, como una fuente veraz para la obtención de referencias financieras sobre personas naturales y jurídicas. Los mismos son utilizados tanto por empresas comerciales, como por instituciones financieras.*
5. ***FPB Bank, Inc.** está suscrito al servicio ofrecido por **Serasa Experian** y lo utiliza obtener referencias financieras sobre personas jurídicas y naturales en Brasil, como parte del proceso de identificación del Perfil del Inversionista al momento de tramitar la apertura de cuentas.*
6. *A buen juicio de **FPB Bank, Inc.**, tal como lo exige el Acuerdo 5-2006, la diligencia de verificación de las referencias comerciales o bancarias de los clientes que sean ciudadanos/residentes de Brasil, utilizando los reportes emitidos por **Serasa Experian**, es la más adecuada para tener certeza razonable de la veracidad de los datos proporcionados por los clientes.*
7. *Para más información acerca de **Serasa Experian**, pueden consultar la página:
<http://serasaexperian.com.br>*

Por todo lo anterior, solicitamos nos remita su opinión respecto a los hechos antes expuestos y quedamos atentos a sus comentarios, agradeciendo su amable atención.

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Previo a sentar posición administrativa, esta Superintendencia procederá a citar algunas normas que estimamos destacar a fin de aclarar nuestro criterio a la consulta planteada:

1. **Artículo 70 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores**

Artículo 70. Prevención de lavado de dinero. La Superintendencia dictará, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero, normas de conducta que deban seguir las casas de valores y los corredores de valores para la prevención de actividades relacionadas con el narcotráfico u otras actividades ilícitas.

2. Numeral 1 del Artículo 11 del Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003 (Capítulo Segundo CONTRATO CON CLIENTES)

Artículo 11. Identificación de los clientes.

1. Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones, siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No.4-2001, deberán exigir, mediante la presentación de documento que así lo acredite, la identificación de sus clientes en el momento de celebrar contratos con ellos. No precisarán identificación las entidades financieras sometidas a supervisión de la Comisión Nacional de Valores, de la Superintendencia de Bancos ni de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. Se deberá identificar y acreditar la identidad de los propietarios efectivos de las inversiones y desinversiones que se realicen.

3. Artículo 7 del Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015

Artículo 7. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona natural).

Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y actual, constancia del domicilio personal y laboral, números de teléfonos, fax, dirección postal, correo electrónico del titular de la cuenta y de los firmantes.
2. Copia de la cédula o pasaporte de la persona(s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios finales; y realizar el cotejo correspondiente. La copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro trámite migratorio correspondiente.
3. Información de Personas Políticamente Expuestas, sus familiares cercanos y estrechos colaboradores; en caso de haber, se deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III del presente Acuerdo.
4. Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona natural que desea abrir la cuenta.
5. Sustentación del origen de los fondos;
6. Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional;
7. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que se les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

4. Artículo 8 del Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015

Artículo 8. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona jurídica).

Para los efectos solicitud de certificaciones que evidencien la constitución y vigencia de las personas jurídicas y la identificación y verificación de los dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas: y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

- 1. Datos completos de inscripción y constitución de la persona jurídica, domicilio o sede social, detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades; así como números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.*
- 2. Detalle de las actividades a que se dedica la persona jurídica y los permisos o autorizaciones correspondientes;*
- 3. Identificación y verificación de la constitución y vigencia de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.*
- 4. Identificación, verificación y solicitud de copia de la cédula o pasaporte de los dignatarios, directores, representantes legales o quienes realicen funciones equivalentes.*
- 5. Identificación y verificación de los firmantes, apoderados o quienes realicen funciones equivalentes, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo. En el caso de existir apoderados, se deberá solicitar copia del poder que los acredite.*
- 6. Identificación y verificación de los beneficiarios finales conforme a los artículos 7 y 9 del presente Acuerdo.*
- 7. Identificación y verificación de Personas Políticamente Expuestas, sus familiares cercanos y estrechos colaboradores, conforme al artículo 7 y al Capítulo III del presente Acuerdo.*
- 8. Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona jurídica que desea abrir la cuenta. En caso de que la persona jurídica no tenga operaciones, serán suficientes las referencias bancarias del beneficiario final.*
- 9. Sustentación del origen de los fondos de la persona jurídica;*
- 10. Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional de la persona jurídica;*
- 11. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.*

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que se les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

Una vez analizada las consultas presentadas frente a la normativa vigente procedemos a expresar el criterio de esta Superintendencia en el presente caso.

El artículo 70 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores dispone en relación a la prevención del lavado de dinero, que la Superintendencia dictará, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero, normas de conducta que deban seguir las casas de valores y los

corredores de valores para la prevención de actividades relacionadas con el narcotráfico u otras actividades ilícitas.

Con la promulgación de la Ley No.23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, nuestro país da un paso adelante en la actualización del marco jurídico normativo en relación a las disposiciones previas dictadas en el año 2000.

Ante los nuevos requerimientos legales para nuestros sujetos regulados, la Superintendencia del Mercado de Valores promulgó el Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, que dicta las disposiciones aplicables relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, desarrollando los principios y postulados generales establecidos por la Ley No.23 de 2015. Este Acuerdo entre otras cosas Deroga el Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, que previamente desarrollaba esta materia.

La Ley No.23 de 27 de abril de 2015, establece mayores obligaciones para los sujetos regulados financieros a la hora de realizar la debida diligencia de sus clientes como mecanismo fundamental de prevención y control del riesgo de estas actividades ilícitas.

Una vez dicho lo anterior, resulta importante señalar que la identificación de los clientes es un requisito mínimo que deben cumplir las entidades reguladas. Como toda relación cliente – regulado, inicia mediante la firma de un contrato, no obstante para la celebración del mismo es necesario que el regulado “conozca” con quien está trabajando, siendo ese conocimiento producto de una investigación minuciosa y del análisis de los documentos aportados por el cliente a solicitud de la entidad regulada, previo al inicio de la relación comercial antes descrita.

Así las cosas, tenemos que el Acuerdo 06-2015 dispone en sus artículos 7 y 8 los requisitos mínimos aplicables para la identificación y verificación de la identidad del cliente persona natural y persona jurídica respectivamente, siendo esta una obligación fundamental que deben cumplir los sujetos obligados financieros regulados por esta Superintendencia.

Que el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo 06-2015 establece entre los requisitos antes descritos el obtener:

4. Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona natural que desea abrir la cuenta.



De igual forma, el numeral 8 del artículo 8 del Acuerdo 06-2015, establece entre los requisitos antes descritos el obtener:

Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona jurídica que desea abrir la cuenta. En caso de que la persona jurídica no tenga operaciones, serán suficientes las referencias bancarias del beneficiario final.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior procederemos a responder la consulta puntual del solicitante:

“La utilización y validez que para FPB Bank, Inc., tienen los reportes financieros que emite la empresa Serasa Experian en la verificación de las referencias de los clientes ciudadanos/residentes de Brasil, de manera que no sea necesario contar con referencias bancarias o comerciales escritas en el expediente de los clientes”

Para responder esta pregunta en primer lugar debemos expresar que la empresa Serasa Experian no es una entidad regulada ni supervisada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, por lo que consideramos que los reportes financieros que emite la empresa Serasa Experian o cualquier otra empresa de este tipo en ningún caso pueden reemplazar la obligación que tienen nuestras entidades reguladas que son sujetos obligados financieros de obtener y contar físicamente en sus expedientes de clientes con las referencias bancarias y/o comerciales que hace mención el Acuerdo 06-2015, así como su debida verificación.

De lo anterior, consideramos que es razonable el uso de los servicios de la empresa Serasa Experian para verificar referencias, pero esto en ningún caso podrá reemplazar la obtención de las mismas por parte de FPB Bank Inc., quien finalmente es el sujeto regulado y obligado frente a esta Superintendencia en relación a todas las obligaciones que le impone su licencia de casa de valores.

En conclusión es el criterio de esta Superintendencia que el sujeto obligado debe requerir al potencial cliente antes de la apertura de la cuenta de inversión, por escrito, las referencias bancarias y comerciales que exija la reglamentación emitida por esta Superintendencia, las cuales deben ir incluidas en el expediente del cliente.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Ley No.23d e 2015 y Acuerdo No.06-2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Marelissa Quintero de Stanzola
Superintendente